

**Rafael Medina**  
Abogado  
Medina Pinazo Abogados



## Sobre el Derecho de Información de los socios en Junta (y II)

Continuando el análisis iniciado en la última edición, de la Sentencia del Tribunal Supremo de 21/11/11 (ponente Gimeno-Bayon y referida a una Sociedad Anónima) en la que el TS manifiesta su criterio al respecto de los límites del derecho de información de los socios, nos restaba referirnos al mismo en lo que a aprobación de cuentas y materia de política de personal se refiere.

En lo que al derecho de información, cuando se somete a la Junta la aprobación de las cuentas anuales, la resolución viene a indicar que el artículo 212.2 de la extinta Ley de Sociedades Anónimas -hoy 272 Ley de Sociedades de Capital-, impone una información documental mínima que debe ponerse a disposición del accionista. No obstante, el socio, además de tener derecho a examinar y obtener la misma, que necesariamente han de ser clara y ajustada a las exigencias de forma y contenido requeridos por la legislación societaria y contable, podrá solicitar las informaciones o aclaraciones que estime precisas para controlar las cuentas y la gestión del órgano de administración, y éste deberá contestar siempre que concurran los requisitos que operan como límite a la obligación de transparencia (siempre que la información sea oportuna; se requiera en momento adecuado; la publicidad no perjudique los intereses sociales; y en su ejercicio no concurran los requisitos precisos para el abuso del derecho).

Finalmente, llama la atención el criterio sobre el derecho de información en materia de política de personal de la compañía, al entender el TS que la información solicitada por los socios "afecta a la política de personal de la sociedad, sector de la actuación empresarial cuya importancia es clara, y que tiene reflejo en las cuentas anuales". En concreto indica que "el control de eventuales nepotismos y favoritismos en la política de personal seguida por los administradores de la sociedad, y de obtención de beneficios al margen del reparto de dividendos, puede justificar el interés de los accionistas en el conocimiento de los datos requeridos, que no puede obstaculizarse al amparo de su pretendida "intimidad", ya que como tiene declarado a su vez la sentencia del Tribunal Constitucional 142/1993, de 22 de abril, "las retribuciones que el trabajador obtiene de su trabajo no pueden en principio desgajarse de la esfera de las relaciones sociales y profesionales que el trabajador desarrolla fuera de su ámbito personal e íntimo".

En consecuencia entendemos que los criterios sentados por el TS en cuanto a los límites al derecho de información, deben ser debidamente considerados por los administradores sociales antes de denegar información.



La información empresarial...

...cada día

**vidaeconomica.com**